SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luís Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Jakelyn Collado Díaz; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, la Clínica Corominas S.A., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana;

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

debidamente representada por el señor PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00028, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CLÍNICA COROMINAS, S.A., en contra la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00024, de fecha 18 del mes de enero del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica perseguida por la señora* PER1 *por ser ejercido conforme a la ley. SEGUNDO: en cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida ordenando: A) en cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica interpuesta por la señora* PER1 *en contra de la Clínica Corominas, S. A., por haber sido realizada conforme a las leyes vigentes; b) En cuanto al fondo RECHAZA la demanda de que se trata por falta de pruebas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Alexander José Díaz, y Ramón Alfonzo Gómez quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 30 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER1 y como parte recurrida, Clínica Corominas, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala práctica médica contra el hoy recurrido, la cual se acogió en primer grado y condenó al demandado al pago de O1 más un 1.5% de interés judicial mensual; **b)** El demandado interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; la

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda original, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Procede ponderar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados.

3) En ese orden, la parte recurrida fundamenta la inadmisibilidad del recurso de casación en que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada el día 11 de abril de 2023, como se advierte del fallo criticado en su página 16; en tal sentido, al haber interpuesto el recurso el 14 de junio de 2023, lo hizo fuera del término de los 20 días hábiles que establece la Ley 2-23.

4) El artículo 14 y el párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, establece lo siguiente: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia."

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos[1]; en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación[2].

6) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no consta el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada núm. 1498-2023-SSEN-00028 del 17 de febrero de 2023, a fin de determinar de manera inequívoca el momento a partir del cual la parte recurrente tomó conocimiento de dicho fallo.

7) La parte recurrida aduce, que del contenido de la página 16 de la decisión objetada se evidencia el día en que la señora PER1 obtuvo conocimiento de la sentencia criticada. De la lectura de la referida página del fallo impugnado consta la coletilla siguiente: "La presente copia se expide en Santiago de los Caballeros, hoy día 11 del mes de abril del año 2023, para los fines correspondientes."

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

8) De la lectura de la referida coletilla, transcrita por la secretaria del tribunal, no se puede determinar con certeza cuál de las partes retiró copia de la sentencia impugnada. De igual forma, la decisión no establece que fue leída en presencia de las partes a fin de asegurar con exactitud que PER1 obtuvo ese día conocimiento del fallo criticado a fin de hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación; por los motivos expuestos, procede rechazar el medio de inadmisión planteado; que esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

9) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

10) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

11) En esa tesitura, la materia objeto del litigio se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios que no posee interés casacional presunto. No obstante, esta Primera Sala examinará si el recurso de casación se funda en infracción a las normas procesales que deben observarse al momento de dictarse las sentencias, pues, con esto se busca remediar los vicios contenidos en la sentencia como consecuencia de la nulidad de los actos procesales o que hayan ocasionado un estado de indefensión a la parte, cuando dicha denuncia no había podido ser planteada con anterioridad y corresponda ser observada por los jueces en su función jurisdiccional.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) En ese orden, esta Primera Sala ha verificado, que la parte recurrente plantea en sus medios de casación, en resumen, los vicios siguientes: interpretación incorrecta de las normas indicadas a continuación: Ley General de Salud núm. 42-01; el decreto núm. 641-05, del 22 de noviembre de 2005 (Código de Ética Médico) y Reglamento General de Hospitales de la República Dominicana (Decreto núm. 351-99); falta de ponderación de las pruebas presentadas, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal.

14) En consecuencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá admitir el recurso de casación fundado en las violaciones a las reglas procesales relativas al deber de los jueces al momento de fallar conforme al art. 12 de la Ley 2-23, a fin de verificar en el fallo impugnado la regularidad y validez de la actuación procesal, así como, la observancia de las garantías constitucionales otorgadas a los litigantes.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER5 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

15) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero:** interpretación incorrecta de la ley y falta de aplicación de la norma legal; **segundo:** falta de valoración de las pruebas presentadas.

16) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación. La parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que, no tomó en cuenta el deber de los galenos de prestar atención médica a PER6 cuando acudió a la emergencia, el cual debe ser atendido no importan las circunstancias hasta que se estabilicen sus funciones vitales. La alzada estimó, que bastó con el electrocardiograma cuando ese procedimiento sirve para registrar la actividad eléctrica del corazón, por lo que los procedimientos médicos resultaron ser insuficientes para estabilizarlo y falleció. La corte no valoró, como tampoco enumeró, las pruebas que aportó al debate con las cuales demuestra que las atenciones brindadas al paciente no fueron adecuadas, por lo que la sentencia carece de motivos y falta de base legal.

17) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que la alzada examinó todas las pruebas que le fueron aportadas, así como, la deposición de los testigos tal como consta en las páginas 10 y 11 de la sentencia de las cuales determinó, que la clínica procedió a la estabilización de los signos vitales del paciente a través de la colocación de oxígeno y explicó a los familiares el estado de gravedad de PER7 en tal sentido, el tribunal examinó en toda su extensión la demanda inicial

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, sin incurrir en una errónea interpretación de la ley, falta de motivos y de base legal. La parte recurrente no ha indicado cuáles pruebas no se valoraron; tampoco ha depositado el inventario recibido por la corte dónde acredite las piezas esenciales no ponderadas.

18) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe apreciar en concordancia y convergencia con los demás elementos probatorios y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

19) En ese orden, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y los documentos aportados, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3].

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B. J. 1277

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

20) Esta Corte de Casación ha verificado la sentencia impugnada y ha comprobado, que la alzada examinó las conclusiones, pretensiones y pruebas aportadas por las partes al debate contenidas en las páginas 8 y 9 del fallo criticado, tales como: récord médico completo a nombre PER9 de fecha 21 de julio de 2019, así como, las declaraciones de los testigos: PER10 y PER11 vertidas ante el juez de primer grado.

21) Esta primera Sala verifica, que la alzada analizó las deposiciones de los testigos. Con respecto al testimonio de la señora PER10 indicó, que resulta contradictorio en sí mismo al afirmar, que en la clínica prestó los primeros auxilios y canalizó al paciente; luego señaló, que lo dejaron en la camilla sin practicarle estudio. Expuso, además, que la referida declaración está en contradicción con otros medios de pruebas depositados por la parte demandante original, tales como, la realización de electrocardiograma según factura de cierre núm. O2 de fecha 21 de julio de 2019, del cliente núm. O3 relativo al paciente PER6

22) La alzada con respecto al testimonio del señor PER11 señaló, que el referido señor no tiene la condición de testigo, pues expresó que se encontraba fuera de la clínica y luego afirmó, que no le proporcionaron atenciones médicas al paciente. La corte consideró que testigo es aquel que ve o escucha algo y

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

lo mantiene en su memoria para expresarlo al tribunal; que, al no estar en la clínica al momento del hecho, no retuvo dicha calidad.

23) Esta Primera Sala verifica, que la alzada examinó el récord médico de fecha 21 de julio de 2019, donde hace constar, en resumen, lo siguiente, que se trata de paciente masculino de 24 años de edad, que llegó a la emergencia con la historia de que transitaba en vehículo de motor cuando presentó pérdida del equilibrio con caída al pavimento; presentando pérdida de la consciencia, otorragia bilateral, dolor, deformidad y edema de ambos miembros inferiores (ambos muslos y pierna izquierda), dolor abdominal con irritación a la palpación del mismo; paciente en estado somnoliento, agitado y agresivo; se procede a colocar dos vías periférica, estabilización de fracturas y colocación de oxígeno. Los familiares deciden que se comuniquen con el Dr. PER12 (ortopeda), quien acudió al llamado. La clínica realizó ajuste de algunos pacientes en la unidad de Cuidados Intensivo Polivalente e ingresó al paciente y explicó a los familiares su estado crítico el cual necesitaba imágenes diagnósticas y probablemente ser llevado a sala de cirugía con posterior traslado a la unidad de cuidados intensivo con pronóstico muy reservado. Más tarde llegan al centro dos personas quienes refieren ser abuela y prima del paciente; quienes indican, que no pueden quedarse en el centro por razones económicas y piden que su pariente sea trasladado a un centro público por lo que se llama ambulancia y es trasladado al hospital regional universitario José María Cabral y Báez.

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

24) En ese mismo orden, la sentencia impugnada hace constar, de manera textual, lo siguiente: "al momento de su referimiento el paciente somnoliento, taquipneico, con agitación y agresivo, afebril. pálido manejando signos vitales de: TA:)140/80mmHg, FC: 114 1/miii. FR: 28 r/m. Temp: 37%C, SaLO:D95% %, DiagnosTICO ,1. Politraumatizado, TRAUMA TORÁCICO ABDOMINAl CERRADO, FRACTURA DE AMBOS FEMUR. DE TIBIA Y PERONE Izquierdo. Cabe e descartar que el Dr. Tirado quien acude inmediatamente a ver el paciente, los residentes, encargados del servicio y varios médicos generales de emergencia abordaron, definieron y presentaron el paciente desde su llegada, el diagnóstico y manejo del mismo que retrasado por cuestiones ajenas a nuestro desempeño médico."

25) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

> *En la especie quedaba además a cargo de la parte demandante probar que en la emergencia de Clínica Corominas no le dieron atención médica en la emergencia, ni los primeros auxilios al paciente a los fines de estabilizarlos, aspectos no probados en el presente caso, quedando además a su cargo probar la negligencia médica, es decir, la falta de prudencia y diligencia de la parte demandada, por estar presente en una obligación de medios; pues las obligaciones de medios o de prudencia han sido definidas como aquellas a las que la ley o el contrato le imponen conducirse con prudencia y diligencia o realizar determinadas diligencias a los fines de obtener un resultado. -En términos médicos la estabilización de un paciente se logra cuando sus signos vitales (latidos, presión, etc.,) vuelven a su estado de normalidad, esta estabilización se logra de diversas maneras, dependiendo del padecimiento del paciente, como pueden ser transfusión sangre, administración de fármacos o*

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *drogas, etc., aspecto que debió probar la parte demandante mediante los medios de pruebas admitidos en derecho que la parte demandante n cumplió con su parte, desvirtuando el contenido del informe médico presentado por la Clínica Corominas, el cual no fue objeto de contestación que pusiera en duda su contenido, razón además que justifica el rechazo de la demanda de que se trata por falta de pruebas.*

26) Esta Corte de Casación ha advertido, que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal en su justa medida y dimensión los distintos medios probatorios aportados al proceso, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, formando su criterio sobre la base de estos, los cuales han sido descritos en parte anterior de esta decisión, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sin incurrir en desnaturalización, ya que, los ponderó con el debido rigor procesal otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

27) Conforme lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala considera, que la alzada aplicó con el debido rigor legal las normas que rigen el caso de conformidad con las pruebas aportadas, haciendo un juicio de valoración en el marco de sus facultades sin que incurrir en los vicios denunciados, ya que, ambas partes en igualdad de armas presentaron sus medios probatorios en sustento de sus respectivas pretensiones tal como prescribe la Constitución en lo relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese orden, la sentencia impugnada contiene motivaciones claras, precisas y fundamentadas en los hechos y el derecho de lo cual

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

se desprende que está correctamente motivada y no carece de base legal, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y con ello el recurso.

28) Al tenor del párrafo del art. 54 de la Ley 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho común; por tanto, al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18, 68 y 69 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 54, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315 del Código Civil; 131, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00028, de fecha 17 de febrero de 2023,

SCJ-PS-23-2830
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00410
Partes: PER1 vs. Clínica Corominas, S. A.,
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PER13

PER14
PER15